

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 607-2017/SULLANA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Los argumentos incorporados para justificar el acceso excepcional al recurso de casación no son de recibo. Por tanto, éste debe desestimarse liminarmente.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento catorce, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de pánico financiero en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito – CMAC – Sullana Sociedad Anónima a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años y ciento ochenta días multa, así como al pago de trescientos veintiséis mil ciento cincuenta y dos soles con veinticuatro céntimos por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, no se cumple con la limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la sentencia impugnada está referida al delito de pánico financiero, previsto en el artículo 249, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley número 27941, de veinte de febrero de dos mil tres, cuya pena mínima legalmente prevista no excede de seis años de privación de libertad –es de tres años de privación de libertad–. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso

excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Rodríguez Cerna en su recurso de casación de fojas doscientos veinte, de doce de mayo de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación: vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal).

Argumentó que al ordenarse que se pague la multa en el plazo de diez días vulneró las competencias del Juez de la Investigación Preparatoria; que se validó informes periciales de parte sin que existan informes periciales oficiales; que el Tribunal de Apelaciones realizó un razonamiento del cálculo de la reparación civil pese a que la agraviada no indicó la fórmula del cálculo; que en los delitos de pánico financiero resulta imprescindible un informe de la Superintendencia de Banca y Seguros para determinar si existió o no pánico financiero; que los gerentes de la entidad agraviada introdujeron declaraciones indirectas de los administradores, quienes no fueron llamados a declarar.

En cuanto a las razones para el acceso excepcional a la casación, estimó que era necesario que la ejecución de la pena de multa se cumpla con las normas respectivas; que se debe citar las pruebas que acrediten cada uno de los elementos del tipo penal, que en el delito de pánico financiero, el peligro de retiros masivos es un elemento típico, y para establecer la existencia del peligro o riesgo de fuga de ahorros debe haber un informe de la SBS; que este delito es un delito residual al delito de difamación agravada de personas jurídicas.

CUARTO. Que es de precisar que la Ley Procesal Penal exige que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados. Su aceptación es discrecional en función a la gravedad institucional del tema que se exige desarrollar.

QUINTO. Que, respecto de la afirmación del impugnante en orden al supuesto carácter residual del delito de pánico financiero en su relación con el delito de difamación agravada de personas jurídicas –posición que ni siquiera tiene aceptación en la doctrina jurídica y en la jurisprudencia–, ésta no es relevante a los efectos de la interpretación del tipo penal en referencia y a las exigencias de prueba correspondientes. No tiene importancia, en el presente caso, si lo

que se cuestiona es la violación de determinadas disposiciones procesales vinculadas a la prueba y materiales circunscriptas a las penas y a la reparación civil, así como haberse incurrido en defectos de motivación de la sentencia.

SEXTO. Que los requisitos de procedibilidad, en cuanto están vinculados a los presupuestos procesales referidos a la acción penal, deben estar previstos en la ley. El Informe Técnico de la Superintendencia de Banca y Seguros solo se exige cuando se denuncie a una empresa del sistema financiero y de seguros o sus representantes, no cuando esta empresa es la parte denunciante y presuntamente agraviada por la conducta de un extraño al sistema. Si el principio rector en materia de prueba penal es la libertad de prueba no es posible imponer judicialmente una determinada prueba para acreditar un elemento del tipo penal.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a la prueba pericial, se tiene que el informe pericial de parte fue aceptado formalmente y el recurrente no lo cuestionó en ese momento procesal; luego, no puede impugnar ulteriormente un medio de prueba que cuando fue admitido no se opuso a su aceptación. Además, el Código Procesal Penal no condiciona el aporte de una pericia de parte a la presentación de una pericia oficial –la pericia de parte puede aportar elementos propios con independencia de que exista o no pericia oficial, o puede refutar los argumentos y conclusiones de una pericia oficial existente y presentada con anterioridad–. Sobre el alcance de la pericia de parte se trata de un tema de apreciación probatoria no de legalidad de su existencia.

OCTAVO. Que, finalmente, en lo atinente a la pena de multa, es de acotar que una cosa es la su fijación y determinación del pago –propio del ámbito declarativo de la sentencia de condena– y otra son los pasos procesales para hacerla efectiva y que corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria. En lo primero, debe tenerse presente lo dispuesto en la primera oración del artículo 44 del Código Penal, que fue cumplido por sentencia cuestionada. No existe nada que desarrollar en este punto desde la perspectiva jurisprudencial. De otro lado, en lo concerniente a la determinación del monto de la reparación civil, corresponde al Juez fijar los criterios y concretarlos para definir su cuantía concreta. Que la parte afectada incorpore criterios o no los haga con suficiencia, en modo alguno afecta la potestad judicial de fijar la reparación civil. No puede confundirse causa de pedir con argumentos justificativos de la misma.

En consecuencia, los argumentos incorporados para justificar el acceso excepcional al recurso de casación no son de recibo. Por tanto, éste debe desestimarse liminarmente.

NOVENO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2, Código Procesal Penal, por lo que las costas deben abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento catorce, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de pánico financiero en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito – CMAC – Sullana Sociedad Anónima a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años y ciento ochenta días multa, así como al pago de trescientos veintiséis mil ciento cincuenta y dos soles con veinticuatro céntimos por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast